

0133-DRPP-2025. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.
San José, a las nueve horas con treinta y nueve minutos del dieciseis de enero de dos mil veinticinco.

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Juan Víctor Pizarro Arroyo, en condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del partido Unión Pacífica Costarricense (*en adelante PUPC*), contra lo resuelto por este Departamento mediante oficio n.º DRPP-4279-2024 del diecisiete de diciembre del año dos mil veinticuatro.

RESULTANDO

I.- En oficio n.º DRPP-4279-2024 del diecisiete de diciembre del año dos mil veinticuatro, este Departamento de Registro denegó al PUPC la solicitud de fiscalización de las asambleas cantonales que se detallan: 1.- San Ramón, provincia de Alajuela, convocada a celebrarse el día veinte de diciembre de dos mil veinticuatro; 2.- Bagaces, provincia de Guanacaste, convocada a celebrarse el día veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro; 3.- Carrillo, provincia de Guanacaste, convocada a celebrarse el día veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro; y 4.- Central, Puntarenas, convocada a celebrarse el día ocho de enero de dos mil veinticinco. Lo anterior, por incumplimiento a lo instituido en el ordinal diez del *“Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias, transformación de escala y fiscalización de asambleas”*, respecto a que, las solicitudes de fiscalización de asambleas partidarias únicamente serán válidas en tanto se utilicen los formularios digitales contenidos en la plataforma tecnológica habilitada al efecto por estos Organismos.

II.- En memorial de fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, presentado el mismo día ante la oficina regional del Tribunal Supremo de Elecciones (*en adelante TSE*) ubicada en Santa Cruz, el señor Juan Víctor Pizarro Arroyo, en condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del PUPC, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo resuelto mediante el oficio a que hace referencia el apartado anterior.

III.- Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y disposiciones legales, y

CONSIDERANDO

I.-ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral (*en adelante C.E*), veintinueve del “*Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias, transformación de escala y fiscalización de asambleas*” (Decreto n.º 8-2024 - Aprobado en sesión ordinaria del TSE n.º 113-2024 del doce de noviembre de dos mil veinticuatro - Publicado en la gaceta n.º 222 de veintiséis de noviembre del mismo año) y lo indicado por el TSE mediante la resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte este Órgano Electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido; por lo que, corresponde a esta Dependencia pronunciarse en primer lugar sobre la admisibilidad de la acción recursiva que nos ocupa; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó la resolución recurrida, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos Organismos Electorales (*artículo doscientos cuarenta y uno del C.E*).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (*artículo doscientos cuarenta y cinco del C.E*).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día diecisiete de diciembre del año dos mil veinticuatro, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el dieciocho de diciembre del mismo año. Según lo dispuesto en los artículos primero y dos del “*Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por Medio de Correo Electrónico*” (Decreto nº 05-2012), el plazo para recurrir es de tres días hábiles, por lo que, el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día seis de enero del año dos mil veinticinco; por ello, siendo que éste fue planteado el día veinte de diciembre del mismo año, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del C.E, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan con candidaturas inscritas en el proceso electoral dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado y, actuará por medio de quien ostente la representación legal.

En concordancia, resulta necesario referir a lo establecido en el artículo veintiuno del estatuto provisional del PUPC, que en lo que interesa dice:

“FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITE EJECUTIVO SUPERIOR. El Presidente del Comité Ejecutivo Superior será el representante del Partido Unión Pacífica Costarricense. Sus funciones son las Siguietes: a) Representar oficialmente al partido ante autoridades Nacionales e Internacionales, b) Ejercer, con carácter de apoderado generalísimo sin límite de suma, la representación legal del partido. En su ausencia temporal o definitiva del presidente propietario, la representación legal del partido recaerá, con las mismas facultades y poderes, sobre el presidente suplente”

Según constata esta Administración, el recurso que nos ocupa fue presentado por el señor Juan Víctor Pizarro Arroyo, en condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del partido político, lo que satisface lo estipulado en la normativa electoral e interna indicada supra.

Al estimarse que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria, esta Administración procede a admitir el recurso de revocatoria con apelación en subsidio referido y, de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral, esta Dependencia procederá a pronunciarse sobre el fondo.

II.- HECHOS PROBADOS: Con base en la documentación que consta tanto en el expediente n.º 424-2024 del PUPC, así como en el Sistema de Información Electoral (*en adelante SIE*) que al efecto lleva este Departamento, se tienen por demostrados los siguientes hechos de relevancia para el dictado de la presente resolución: **a)** Entre las fechas treinta y uno de octubre y veintiuno de noviembre del año dos mil

veinticuatro, el PUPC solicitó mediante formulario físico y con firma ológrafa del señor Juan Víctor Pizarro Arroyo, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Provisional, la fiscalización de las asambleas cantonales de Montes de Oca y Puriscal, provincia de San José, Grecia y Palmares, provincia de Alajuela y Santa Cruz, provincia de Santa Cruz, convocadas a celebrarse entre los días ocho de noviembre y siete de diciembre del mismo año (*folios n.º 0035, 0059, 0062, 0088, 0092, 0108, 0109, 0112, 0113, 0117 del exp. físico n.º 424-2024*); **b.-** En oficios n.º DRPP-3453-2024 del siete de noviembre de dos mil veinticuatro, n.º DRPP-3554-2024 del trece de noviembre de dos mil veinticuatro, n.º DRPP-3644-2024 del dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, n.º DRPP-3645-2024 del dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro y n.º DRPP-3865-2024 del veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, esta Administración aprobó las fiscalizaciones de las asambleas cantonales de Santa Cruz, Montes de Oca, Puriscal, Palmares y Grecia, respectivamente (*ver documentos firmados digitalmente, contenidos en el SIE*); **c.-** En formulario físico de fecha once de diciembre del año dos mil veinticuatro, presentado el día mismo día ante la oficina regional del TSE ubicada en Santa Cruz, el PUPC solicitó la fiscalización de la asamblea del cantón de Bagaces, de la provincia de Guanacaste, convocada a celebrarse el día veintiuno del mismo mes y año (*folios n.º 0067-0071 del exp. físico n.º 424-2024*); **b)** En formulario físico de fecha once de diciembre del año dos mil veinticuatro, presentado el día mismo día ante la misma oficina regional, el partido político solicitó la fiscalización de la asamblea del cantón de San Ramón, de la provincia de Alajuela, convocada a celebrarse el día veinte del mismo mes y año (*folios n.º 0072-0077 del exp. físico n.º 424-2024*); **c.-** En formulario físico de fecha doce de diciembre del año dos mil veinticuatro, presentado el día mismo día ante la misma oficina regional, el partido político solicitó la fiscalización de la asamblea del cantón de Carrillo, de la provincia de Guanacaste, convocada a celebrarse el día veintidós del mismo mes y año (*folios n.º 0078-0082 del exp. físico n.º 424-2024*); **d.-** En formulario físico de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil veinticuatro, presentado el día mismo día ante la misma oficina regional, el partido político solicitó la fiscalización de la asamblea del cantón Central, de la provincia de Puntarenas, convocada a

celebrarse el día ocho de enero de dos mil veinticinco (*folios n.º 0083-0087 del exp. físico n.º 424-2024*); e.- En fecha diecinueve de diciembre del año dos mil veinticuatro, el señor Juan Víctor Pizarro Arroyo, en su calidad de presidente del partido político, presentó ante la oficina regional de Santa Cruz, solicitud formal de la creación del *“Usuario de la Plataforma Electrónica de Servicios del TSE”* (*folios n.º 0118-0120 del exp. físico n.º 424-2024*).

III. HECHOS NO PROBADOS: Que el partido político haya formulado las solicitudes de fiscalización de las asambleas cantonales de: 1.- San Ramón, provincia de Alajuela, convocada a celebrarse el día veinte de diciembre de dos mil veinticuatro; 2.- Bagaces, provincia de Guanacaste, convocada a celebrarse el día veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro; 3.- Carrillo, provincia de Guanacaste, convocada a celebrarse el día veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro; y 4.- Central, Puntarenas, convocada a celebrarse el día ocho de enero de dos mil veinticinco; mediante la plataforma digital tecnológica de *“Servicios para Partidos Políticos”*.

IV.- SOBRE EL FONDO:

IV.a. Argumentos del recurrente.

En memorial de fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, presentado el mismo día ante la oficina regional de Santa Cruz, el señor Juan Víctor Pizarro Arroyo, presidente del Comité Ejecutivo Provisional del PUPC, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo resuelto mediante el oficio n.º DRPP-4279-2024 del diecisiete de diciembre del año dos mil veinticuatro.

Al respecto, considérese que mediante el escrito del recurso que nos ocupa, el señor Pizarro Arroyo, en lo que interesa señaló:

“es totalmente FALSO, que no se utilizó para convocar el formulario digital, siempre he convocado con el formulario del TSE, por lo tanto no entiendo el rechazo. Adjunto 3 copias de convocatorias en años diferentes y no veo ninguna diferencia con la hoja de fiscalización de asambleas. Ya se habían convocado Asambleas (...) con la misma hoja pero llenada con lapicero y todas fueron aprobadas (...) Que no se cumplió con el plazo de los 5 días hábiles para convocatoria de Asambleas esto es FALSO (...) solicitamos con el mayor

respeto y consideración aprobar las Asambleas de marras, y seguir construyendo las Asambleas”.

IV.b. Posición de este Departamento.

De conformidad con los elementos probatorios que se han tenido por demostrados, conviene preponderar en primera instancia que, con fundamento en los ordinales nueve, párrafo tres, noventa y nueve y ciento dos de la Constitución Política y el numeral doce, inciso a), del Código Electoral, el TSE goza de potestad reglamentaria en materia electoral, para regular aspectos que resulten necesarios, con la finalidad de establecer de forma oportuna las normas a las cuales deben someterse las agrupaciones políticas, a fin de cumplir con los procesos establecidos en el ordenamiento jurídico electoral. En correlación, se tiene que, el punto uno, del artículo sesenta y nueve del C.E dispone que:

*“Funcionamiento de las asambleas de partido. Las asambleas se ajustarán a las siguientes reglas: (...) 1) **Será obligación del partido político bajo pena de nulidad de la asamblea, comunicar al TSE el lugar, la hora, la fecha y el contenido general de la agenda de estas asambleas**”.* (el subrayado es propio).

En concordancia con las normas constitucionales y legales supra citadas, se tiene que mediante sesión ordinaria del TSE n.º 113-2024 del doce de noviembre de dos mil veinticuatro, el Superior acordó aprobar el *“Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias, transformación de escala y fiscalización de asambleas” (Decreto n.º 8-2024)*, cuya vigencia regiría a partir de su publicación, quedando de esa manera derogado el denominado *“Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas (Decreto del TSE n.º 02-2012)*.

Con la entrada en vigor del nuevo *Reglamento*, a saber, **el día veintiséis de noviembre del año dos mil veinticuatro**, fecha de publicación en el diario oficial La Gaceta, se tuvieron por modificados ciertos aspectos normativos con relación a lo regulado mediante el texto abolido.

En ese orden de ideas, valórese que el ordinal ciento veintinueve Constitucional, dispone que: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas*

designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. **Nadie puede alegar ignorancia de la ley salvo en los casos que la misma autorice**". (el destacado es propio).

Para un mejor entendimiento entiéndase que, el Reglamento derogado en su artículo once disponía que: "La solicitud de los partidos políticos para que se fiscalicen asambleas deberá presentarse ante el Departamento de Registro (...) o en las Oficinas Regionales (...) Dichas solicitudes serán suscritas por cualquiera de los miembros del comité ejecutivo superior (...)".

No obstante, a partir de la entrada en vigor del nuevo texto reglamentario (veintiséis de noviembre del año dos mil veinticuatro), en atención a la necesaria modernización de los procesos electorales, la disposición de marras varió al ordinal diez, que en lo que interesa dispone:

"Las solicitudes de fiscalización de asambleas partidarias deberán gestionarse únicamente en los formularios digitales que la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos ponga a disposición de los partidos para tales efectos y a través del sistema habilitado para este fin en la Plataforma Electrónica de Servicios para Partidos Políticos (...) Las solicitudes presentadas fuera de ese plazo o en formularios distintos a los indicados se tendrán por no presentadas y serán rechazadas de plano". (el subrayado es propio).

Con relación al caso en concreto considérese que, el PUPC solicitó *-en tiempo-* entre los días once y dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, la fiscalización de las asambleas de los cantones de San Ramón, provincia de Alajuela, Bagaces y Carrillo, provincia de Guanacaste, y Central, provincia de Puntarenas, cuyas celebraciones fueron convocadas entre los días veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro y ocho de enero del presente año, respetivamente; sin embargo, las gestiones fueron presentadas ante la oficina regional del TSE ubicada en Santa Cruz, mediante formularios físicos, contando con la firma ológrafa del señor Juan Víctor Pizarro Arroyo, lo que, contraviene lo instituido en el numeral diez transcrito supra, ya que este en contraposición con lo estipulado en el Reglamento anterior, determina que las solicitudes de fiscalización de asambleas partidarias a cualquier

escala, serán válidas para su tramitación en tanto conste su gestión mediante los formularios digitales que la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (*en adelante DGRE*) pone a disposición de los partidos para tales efectos a través del sistema de la “*Plataforma Electrónica de Servicios para Partidos Políticos*”, bajo pena de inadmisibilidad.

Por lo anterior, se tiene que mediante oficio n.º DRPP-4279-2024 del diecisiete de diciembre del año dos mil veinticuatro, este Departamento de Registro denegó las solicitudes de fiscalización en mención, circunstancia que propició la acción recursiva que nos ocupa.

Con base en las manifestaciones vertidas mediante el escrito del recurso, obsérvese que los alegatos planteados por el PUPC versan en dos sentidos, a saber: 1.- que el partido solicitó las fiscalizaciones de marras en la forma en que habitualmente lo hace, y 2.- que las solicitudes fueron tramitadas en tiempo, siendo este segundo aspecto carente de interés, ya que las denegatorias que dan pie a este recurso, no indican que existiese incumplimiento con relación al plazo para solicitar las actividades partidarias, por lo que se omite manifestación al respecto.

El partido político reseña que solicitó las fiscalizaciones de marras, en la forma en que habitualmente lo hace, es decir, en concordancia con lo estipulado en el Reglamento que ya no regía, el cual era omiso en cuanto a la obligatoriedad de utilizar el sistema digital para tales efectos, también se señala como alegato, una discordancia con las fiscalizaciones aprobadas de las asambleas cantonales de Santa Cruz, Montes de Oca, Puriscal, Grecia y Palmares, no obstante, este Departamento considera que no lleva la razón el recurrente, en tanto, dichas tramitaciones fueron gestionadas ante la administración de previo a la entrada en vigencia del Reglamento actual, razón por la cual, dichas asambleas fueron autorizadas conforme a derecho.

Dicho de otra manera, entiéndase que, todas aquellas solicitudes de fiscalización de asambleas partidarias gestionadas, ya sea el mismo día veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro o posterior, debían ser tramitadas mediante el sistema tecnológico habilitado por la DGRE, aspecto que fue notificado de manera informativa a todas las agrupaciones políticas, mediante Circular n.º DGRE-0005-

2024 del veintisiete de noviembre del año dos mil veinticuatro, donde expresamente se puntualizó: *“Las solicitudes de fiscalización de asambleas partidarias deberán gestionarse únicamente en los formularios digitales que esta Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos ha puesto a disposición, en la Plataforma Electrónica de Servicios para Partidos Políticos. Se exceptúan de estas disposiciones las solicitudes que hayan sido convocadas por la cuarta parte de los integrantes del órgano respectivo.”*

En virtud de lo anterior y considerando que un día antes de la presentación del recurso que nos ocupa, el señor Pizarro Arroyo solicitó la creación del usuario para poder ingresar a la plataforma de servicios del TSE, donde se gestionan las solicitudes de fiscalización de asambleas, queda por constatado que la agrupación política no puede pretender alegar desconocimiento de la norma aplicada al caso que nos ocupa, ya que las solicitudes de fiscalización denegadas fueron gestionadas en fechas que van desde el once al dieciséis de diciembre del año dos mil veinticuatro, es decir, posterior a la entrada en vigor del nuevo Reglamento e inclusive posterior a la comunicación de la Circular referida, por lo que, era obligación del partido adherirse a lo instituido en la norma electoral vigente.

En similar sentido el TSE mediante resolución n.º 3453-E3-2015 de las quince horas del nueve de julio de dos mil quince, en lo que interesa indicó que:

“En relación con el primer punto en el que fundamenta su impugnación el señor (...) este Tribunal no puede tener por válida la justificación aportada toda vez que, como bien lo señala la Dirección, la norma contenida en el artículo 129 de la Constitución Política atiende al imperativo constitucional -formulado en resguardo de la seguridad jurídica- que impide a cualquier persona alegar el desconocimiento del contenido de una disposición legal con el propósito de eximirse de la aplicación y cumplimiento de esa norma.”

Conclusión.

De conformidad con lo establecido en los artículos ciento veintinueve Constitucional, sesenta y nueve del C.E y diez del *“Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias, transformación de escala y fiscalización de asambleas”* (Decreto n.º 8-2024 - Aprobado en sesión ordinaria del TSE n.º 113-

2024 del doce de noviembre de dos mil veinticuatro - Publicado en la gaceta n.º 222 de veintiséis de noviembre del mismo año), el cual no contempla régimen de excepción alguno respecto a la presentación de solicitudes de fiscalización mediante la plataforma digital; al no existir elementos probatorios que permitan variar el criterio vertido en primera instancia, se declara sin lugar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Juan Víctor Pizarro Arroyo, en condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del PUPC, contra lo resuelto por este Departamento mediante oficio n.º DRPP-4279-2024 del diecisiete de diciembre del año dos mil veinticuatro.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria formulado por el señor Juan Víctor Pizarro Arroyo, en condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del partido Unión Pacífica Costarricense (PUPC), contra lo resuelto mediante oficio n.º DRPP-4279-2024 del diecisiete de diciembre del año dos mil veinticuatro. Al declararse sin lugar el presente recurso de revocatoria, se remite a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones en apelación la gestión presentada de forma subsidiaria. **Notifíquese.**

Martha Castillo Víquez
Jefa

MCV/jfg/amq

C.: Exp. n.º: 424-2024, partido Unión Pacífica Costarricense (PUPC)

Ref n.º: S 9799-2024